

Tesorería Municipal o en las entidades colaboradoras, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

La Autoridad Municipal practicará la comprobación de las autoliquidaciones exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que proceda

Artículo 11.- A los efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable. Las infracciones urbanísticas se regulan en el Capítulo 4º de la Ordenanza reguladora de la instalación de elementos publicitarios.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ORDENANZA N.º 28

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Artículo 1.- Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 15.1 y 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y animales de compañía o domésticos.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- El hecho imponible de la tasa municipal es el procedimiento que se lleva a cabo por el Ayuntamiento que conduce a verificar el cumplimiento de todas las condiciones que se regulan en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y del Decreto

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de la señalada en el número anterior, respetando el límite fijado en el art. 7.1, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquella y que le ha sido requerido por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

DEVENGO

Artículo 8.- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la colocación de los carteles o vallas publicitarias se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la colocación en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esa colocación o su retirada si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

Artículo 9.- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra o acto y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras o actos a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.- La Tasa por la prestación de estos servicios se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal, y realizar su ingreso en la

EXENCIONES

Artículo 9.- Están exentos del pago de esta tasa:

- Los perros lazarillo que sirvan de guías a ciegos.
- Los perros de las Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Los perros dedicados exclusivamente a la guarda del ganado.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

En Torrejón de Velasco, a 23 de diciembre de 2003.—El presidente-alcalde,
Juan Antonio García González.

(03/34.320/03)

287/2002, de 22 de marzo, necesarias para otorgar/renovar la Licencia municipal por tenencia de animales peligrosos y animales de compañía o domésticos.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades [las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, (artículo 33 de la Ley General Tributaria)], que solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia.

RESPONSABLES.

Artículo 4.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y en los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria (las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición) responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

DEVENGO.

Artículo 5.- La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar los servicios que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la Licencia.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.- La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- Concesión de la Licencia: **20 euros.**
- Renovación de la Licencia: **20 euros.**
- Inscripción en el Registro Municipal: **12 euros.**

INGRESO DE LA CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7.- Los interesados en la obtención o renovación de la Licencia de tenencia de animales potencialmente deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación el importe de la cuota, en régimen de autoliquidación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.- En todo lo referente a infracciones y sanciones, deberá de entenderse remitido a la Ley General Tributaria, en concreto al artículo 77 y siguientes, y a todas las disposiciones que desarrollen dicha regulación.